

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3550.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Octubre)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 743

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

*Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.*  
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Artillero de mar de 2.ª, Luis Giadans Rius, natural de Cádiz, de 25 años de edad, pelo castaño, ojos pardos; barba poca, estatura regular, color trigüeno y nariz regular, acusado del delito de 2.ª deserción; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

Palma 31 Octubre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Núm. 744

*Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.*  
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Yula cuyos nombres y señas personales se espresan á continuación; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Noviembre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Ricardo Marsell Herrera, de 14 años de edad, estatura regular, delgado, color moreno, viste pantalón y americana.

Luis Fernández, de 25 años de edad, estatura alta, color trigüeno, barba cerrada, viste pantalón y americana color claro.

Gerónimo Burre Ballester, de 13 años de edad, delgado, bajo de estatura, color moreno, viste de negro.

Federico Marió Torres, de 25 años de edad, pequeño algo grueso, moreno, pelo negro, barba cerrada, viste de negro y lleva gorra.

Núm. 745

*Fomento.—Minas.*—Por decreto de 28 del actual hé tenido á bien admitir á D. Juan Malberti y Rigo, propietario de la mina de mineral de plomo «Santa Rita», sita en el término de Buñola, la solicitud de renuncia total que ha hecho de las cuatro pertenencias que la constituyen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la Regla segunda del Real Decreto de 16 de Octubre de 1884.

Palma 31 Octubre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Num 746

*Fomento.—Minas.*—Por decreto de 28 del actual hé tenido á bien admitir á D. Juan Malberti y Rigo, propietario de la mina de mineral de plomo «Conciliación minera», sita en el término de Buñola, la solicitud de renuncia total que há hecho de las nueve pertenencias que la constituyen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la Regla segunda del Real Decreto de 16 Octubre de 1884.

Palma 31 de Octubre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Num 747

*Fomento.—Minas.*—Por decreto de 28 del actual hé tenido á bien admitir á la Sociedad minera Malberti y Compañía, propietaria de la mina de mineral de plomo «Argentera», sita en el término de Andraitx, la solicitud de renuncia total que ha presentado de las seis pertenencias que la constituyen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la Regla segunda del Real Decreto de 16 de Octubre de 1884.

Palma 31 Octubre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

Num 748

*Fomento.—Minas.*—Por decreto de 28 del actual, hé tenido á bien admitir á la Sociedad minera Malberti y Compañía, propietaria de la mina de mineral de zinc «Palmasana», sita en el término de Andraitx, la solicitud de renuncia total que ha hecho de las veinte pertenencias que la constituyen.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado en la Regla segunda del Real Decreto de 16 de Octubre de 1884.

Palma 31 Octubre 1889.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

## Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si procede conceder nuevos plazos para que el Ayuntamiento de Miravet practique todas las operaciones preliminares de la proxima elección de renovación bienal, aplazando en su caso el día en que ha de verificarse ésta, por no tener formado padrón ni listas electorales; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Tarragona puso en conocimiento de V. E. en 5 de este mes que según le manifestaba el nuevo Alcalde de Miravet, el Ayuntamiento que cesó en 12 de Agosto anterior no había cumplido los preceptos de la ley de 2 de Mayo último, ni lo mandado en la Real orden de 4 del mismo mes, pues estan sin formar el padrón vecinal y las listas electorales, por cuyo motivo el Alcalde no podía llenar las formalidades que siguen á la reelección de aquellas; que en vista de tales faltas, había pasado los antecedentes á los Tribunales para los efectos oportunos; pero que, como lo avanzado de la época no permite practicar dichas operaciones en tiempo legal, suplica á V. E. que se sirva decirle si procede señalar nuevos plazos para efectuarlas y para verificar la elección, una vez que en el escaso tiempo que

queda hasta 1.º de Noviembre en que se deben publicar las listas ultimadas, no es posible observar los términos que la ley señala.

La Subsecretaria de ese Ministerio entiende que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador pasando el expediente á los Tribunales, y que se debe prevenir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para que se remita á la Junta provincial del censo una copia de las listas que más próximamente hubiesen sido formadas y aprobadas en tiempo por el Ayuntamiento, según dispone la Real orden de 4 de Mayo último, á fin de suplir en lo posible las omisiones cometidas.

Esta opinión se funda en que no hay posibilidad legal de abrir de nuevo los términos para ultimar el padrón que finalizaron en 31 de Julio último, ni se pueden hacer tampoco las listas, porque además de faltar la base para ello, que es el padrón, se tenían que haber expuesto al público en los primeros quince días del presente mes; y en que el conflicto se puede resolver con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 7 de Diciembre de 1879 y en otras posteriores, según las cuales, en casos de esta naturaleza, la elección se debe verificar por las listas más próximas debidamente aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que alcance al Alcalde y al Ayuntamiento, conforme á las disposiciones del Código penal y á los párrafos quinto y sexto del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La Sección, á la que se pide informe en Real orden de 3 de este mes, cree que el temperamento indicado por la Subsecretaria es el único que cabe adoptar, una vez que, más impropio es irregular que disponer que las elecciones se verifiquen con arreglo á las últimas listas que hayan sido debidamente aprobadas, según se ha hecho en ocasiones análogas, sería autorizar que la renovación bienal del Ayuntamiento no tuviese efecto en la época señalada por el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo último.

Bien es que los individuos que formaron el Ayuntamiento hasta 12 del mes anterior vayan á responder ante los Tribunales de las graves faltas en que incurrieron; pero la justicia exige que se castigue igualmente al Gobernador de la provincia, porque sin la censurable tolerancia que ha observado en este asunto, no hubie-

ra sido posible que se comitiesen las infracciones que denuncia en su consulta del 5.

En las disposiciones 9.ª, 11 y 12 de la Real orden circular de 4 de Mayo de este año, dictada para la aplicación de la ley de 2 del mismo mes, se previno á los Gobernadores de las provincias que diesen conocimiento á ese Ministerio del modo y forma en que se fuesen realizando las operaciones preliminares de la elección y de las quejas ó reclamaciones que se les dirigiesen, expresando la resolución que hubiesen adoptado; que las faltas ú omisiones que comitiesen los diferentes funcionarios encargados de la formación del padrón vecinal que no llegasen á constituir delito, debían ser corregidas por los Gobernadores con multa que no podría exceder de 500 pesetas; y que á los ocho días de recibir la circular, los Gobernadores tenían que remitir á ese Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hubiese publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias de quedar enterados de aquéllas.

No se dice nada en el expediente respecto á si el Gobernador ha observado estas disposiciones. Quizá haya cumplido la última; pero, aunque se carezca de datos, se puede afirmar que no se ha atendido á las dos primeras, que son las más importantes, porque en tal caso no se hubiera podido llegar al 12 de Agosto sin que se hubiesen practicado ninguna de las operaciones preliminares de la elección que se debían haber verificado en los meses de Mayo, Junio y Julio.

Habiendo contribuido, por tanto, el Gobernador con su censurable falta de celo á las infracciones cometidas por el Ayuntamiento y á crear la situación en que se encuentra el pueblo de Miravet, cree la Sección que es de justicia que V. E. imponga á dicho funcionario el correctivo de que estime se ha hecho merecedor.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina.

1.º Que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador pasando el expediente á los Tribunales.

2.º Que se debe decir á dicha Autoridad que la próxima renovación bienal del Ayuntamiento de Miravet se tiene que verificar con arreglo á las listas electorales últimamente aprobadas en forma.

Y 3.º Que es de justicia imponer un correctivo al Gobernador de la provincia por su falta de celo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo se manifieste á V. S. que en lo sucesivo, ateniéndose al art. 20 de la ley Provincial, cuide que se ejecuten en la provincia de su mando con la debida exactitud las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que se le comunican por el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestación á su expresada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el solemne acto de apertura de tribunales tuvo el Ministro que suscribe la honra de anunciar un sistema completo de reformas que estima convenientes y aun de verdadera urgencia para el mejoramiento de la administración de justicia. De este plan forma parte la reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia en condiciones más adecuadas al cumplimiento de sus funciones, tanto respecto á la alta inpección del personal, no muy atendida por desgracia, como en lo relativo al eficaz desarrollo del precepto constitucional que atribuye al Rey la elevadísima facultad de procurar que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

A tal propósito se encaminó el decreto de 14 del corriente mes, y se dirige el que hoy eleva á la aprobación de V. M.

No considera el Ministro que suscribe posible una organización del Ministerio de Gracia y Justicia acomodada á las necesidades de sus importantes servicios sin reforma previa de la vigente ley orgánica; pero en tanto que las Cortes del Reino deciden sobre las bases sometidas á su deliberación, no parece inoportuno introducir aquellas mejoras para cuyo establecimiento no es necesario violentar ni torcer la recta interpretación de los vigentes preceptos legales.

Ardua es la empresa de recoger las informaciones que acerca del Código civil y de la ley del Jurado acaban de encomendarse á los Tribunales y al Ministerio fiscal. Requieren gran meditación y laboriosos estudios la inaplazable reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, y sobre todo el proyecto de establecer la instancia única. En la ley orgánica han de resolver problemas importantísimos, á cuya cabeza figuran el de realizar de una manera cumplida el párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución vigente, sin menoscabo de la independencia de los Tribunales, y el de hacer eficaz y rápida la exacción de la responsabilidad judicial. Aparte esta transcendental reforma y la del Código penal suficientemente preparada por cierto, impónense otras más modestas en apariencia, pero de verdadera importancia, cuyo aplazamiento perjudica respetables intereses. Es menester, por último, seguir atentamente el proceso de la iniciativa parlamentaria en los Cuerpos Colegisladores, para que la derogación parcial de una ley no suscite invencibles dificultades por no seguirla inmediatamente aquellas modificaciones indispensables que en otros preceptos legales correlativos determine.

La Comisión general de Codificación, Señora, ha prestado servicios de importancia tan grande y extraordinaria trascendencia, que al recuerdo de los ilustres jurisconsultos que la constituyen irá siempre asociada la más viva gratitud nacional; pero fuerza es reconocer que el carácter gratuito y honorífico de sus funciones no autoriza á exigirles el sacrificio de atender á la preparación constante y redacción pronta de las reformas legislativas que con tanta urgencia es necesario intentar. Estima en consecuencia el Ministro que suscribe indispensable la organi-

zación en el departamento de su cargo, de un centro activo, cuyos trabajos sean como primeras materias sobre que recaigan la alta crítica y el superior examen de la doctísima Corporación, cónclave de las eminencias de la cátedra y el foro, á que somos deudores de nuestros más importantes monumentos jurídicos.

Los funcionarios que constituyen la Secretaría del Ministerio y que dirigen las Secciones en que se hallan distribuidos sus trabajos, no podrían realizar este empeño sin que padeciese el despacho diario de los expedientes cuya regular tramitación reclama su constante vigilancia. Comparando la plantilla del Ministerio de Gracia y Justicia de hace veinte años con la de hoy, adviértense, es verdad, considerables aumentos; pero están justificados por el extraordinario desenvolvimiento de algunos servicios y por la creación de otros tan importantes como, por ejemplo, el de la estadística civil y criminal. Amigo de confesar la verdad, y seguro de que ciertos disimulos son impropios de la lealtad que los gobernantes deben al país, reconoce el Ministro que suscribe que han podido llevarse á cabo sin entorpecimiento del servicio las reducciones últimamente realizadas, y que aun pudiera prescindirse de algunos de los Auxiliares afectos á la Secretaría: con estos últimos cabe dotar á la nueva Sección de aquel concurso indispensable que en el examen de las concordancias de los Códigos nacionales y los extranjeros y en otros trabajos análogos distraerían la atención de los Magistrados llamados á constituirlos.

Para que este nuevo organismo recoja en distintas categorías excepcionales aptitudes y revista la autoridad que le atribuye la importancia de sus funciones, se encomiendan la dirección del mismo á un Magistrado del Tribunal Supremo, llamado á entenderse directamente con el Ministro para recibir de él instrucciones y consultarle aquellas dudas que se refieran al desarrollo de los principios profesados por el Gobierno sobre el fundamento esencial de las reformas legislativas. Sin perturbar ningún servicio, sin producir ningún aumento de gastos puede organizarse esta Sección, cuyo establecimiento definitivo se propone en el proyecto de presupuestos para el año económico de 1890-91, destinando á ella funcionarios de la carrera judicial y fiscal, cuyas vacantes puedan cubrirse con personal excedente en algunas Audiencias territoriales.

Es el Ministro que suscribe, y así hubo de acreditarlo en anteriores épocas de su gestión ministerial, opuesto á los destinos en comisión, que muchas veces sirvieron de pretexto para justificar la pereza ó legitimar la cómoda residencia en la capital de la Monarquía de funcionarios mal avenidos con vivir en provincias. Mas las Comisiones interinas, siempre en número fijo y determinado por virtud de este proyecto de decreto, que se confieren á los funcionarios destinados á la nueva Sección, sobre que han de justificarse con su aptitud probada por estudios y meritos anteriores, no son ciertamente Comisiones de holganza, antes al contrario, han de imponerles la pesadumbre de tareas, muy honrosas es cierto, pero verdaderamente abrumadoras, dada la activi-

dad que el Ministro de Gracia y Justicia se propone imprimir á sus trabajos.

Sin perjuicio, como queda dicho, de reorganizar por completo el Ministerio, consignando los fundamentos de la reforma en la general de la ley orgánica, conviene atender de momento á la situación anormal en que se realizan actualmente algunos de los servicios. La publicación corriente é inmediata de la *Colección legislativa*; llevada ahora con lamentable retraso que aminora su importancia y su utilidad, y da motivo por ello á justas y continuas censuras, las ediciones oficiales de las leyes, cuya corrección exige tan solícito cuidado, y el propósito de entregar á la publicidad las sentencias de los Tribunales de apelación, constituyen materia muy adecuada y tarea perentoria para las trabajos de la nueva Sección, en la que han de figurar Magistrados de gran experiencia y aficiones reconocidas al estudio en la ciencia del derecho y de la legislación comparada.

Fundando en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección encargada de organizar y resumir las informaciones de las Audiencias y de los Fiscales sobre las leyes vigentes, estudiando las reformas que en éstas convenga introducir para proponerlas á la Comisión general de Codificación.

Art. 2.º La Sección tendrá también á su cargo la dirección de la *Colección legislativa*, de las ediciones oficiales de Códigos ó leyes y de las colecciones de sentencias de los Tribunales que se publiquen por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Además de las funciones permanentes de la Sección respecto á las reformas legislativas debidas á la iniciativa del Gobierno, el Ministro de Gracia y Justicia confiará, cuando lo estime oportuno, á los Magistrados que la constituyan el estudio de las reformas necesarias para concordar las leyes vigentes con otras nuevas, debidas á la iniciativa de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 4.º La Sección funcionará á las órdenes inmediatas del Ministro de Gracia y Justicia, de quien recibirá directamente las instrucciones referentes al cometido de su destino.

Art. 5.º Compondrán esta Sección un Magistrado del Tribunal Supremo, Jefe de la misma; un Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia territorial ó Magistrado de la de Madrid, y tres Magistrados de Audiencia territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal.

Art. 6.º El nombramiento de estos funcionarios se hará siempre en comisión, considerándose para todos los efectos legales los servicios que pres-

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

**NEGOCIADO DE MINAS.**—Restablecido el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1883, y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta Provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 24 de Octubre de 1889. —El Administrador, Bernardo Amer.

## Administracion de Contribuciones de las Baleares

Primer Trimestre de 1889 á 90

Estado demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRE de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral	Observaciones
			Su clase.	Ley	Quintales métricos					
3. <sup>er</sup> S. Juan Bta. S. Jorge y Demasia Los Hernandez. S. Juan Bautista. 2. <sup>o</sup> Id. Belleza. Virgen del Carmen Sta Barbara y Demasia San Luis. Id. La Locomotora. Id. El Carril. Id.	Cueva de Pujol. S <sup>ta</sup> . Eulalia. Argentera Cueva de Pujol. Argentera Son Odre. Selva. Id. Alaró. Id. Id. Id. Id.	Id. Id. Id. Id. Id. Sr. Conde de S. Simon. El mismo. Hederos de D. Miguel Pol Id. Juan Palou. El mismo	Plomo. Carbon. Id. Id. Id. Id.	60 p <sup>o</sup> 52 72 1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup>	580 516 80 3150 2200 1400 1300 750 1050	14'00 9'00 15'00 0'90 0'20 1'00 0'50 0'80 0'30	8120'00 4644'00 1020'00 2835'00 440'00 1400'00 650'00 600'00 210'00	81'20 46'44 12'00 28'35 4'40 14'00 6'50 6'00 2'10	D. Juan Calbet. Bar. <sup>me</sup> Amengual. (1) Miguel Pol.	(2) Todo el mineral lo ha consumido la fabrica de cemento.
					11026		20099'00	200'99		

Palma 24 de Octubre de 1889.—El Administrador, Bernardo Amer

ten como si estuvieren desempeñando cargos de su categoría en los Tribunales. Los nombramientos se harán con asentimiento de los interesados, reservándose el derecho de ocupar la primera vacante de su categoría cuando dejen de prestar sus servicios en esta Sección; percibirán el sueldo correspondiente á su categoría y empleo en la carrera judicial ó fiscal.

**Art. 7.<sup>o</sup>** Mientras no se consigne en un artículo especial del presupuesto del Estado la dotación de las cinco plazas de la Sección, los que la desempeñen percibirán, como en comisión, el sueldo señalado á las que estuvieren sirviendo en los Tribunales con cargo á los correspondientes capítulos y artículos del personal.

**Art. 8.<sup>o</sup>** Para auxiliar los trabajos de la Sección se destinará á sus órdenes, pero sin aumento de la actual plantilla, el número de auxiliares de la Secretaría que se considere necesario, y los servicios que estos funcionarios presten se considerarán como si estuvieren desempeñando su cargo en la Secretaría, á la cual continuarán perteneciendo. En ningún caso podrá exceder de cinco el número de los Auxiliares de la Secretaría afectos á este servicio.

**Art. 9.<sup>o</sup>** Las vacantes que produzca el nombramiento para esta Sección de tres Magistrados de territorial ó Presidentes de Audiencia de lo criminal se cubrirán con tres Magistrados de las Audiencias de Cáceres, Pamplona y Zaragoza, proponiéndose á las Cortes la amortización de estas tres plazas en el proyecto de ley de Presupuestos para el año económico de 1890 á 1891.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

**SEÑORA:** El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido á su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio á la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones á los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad á las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pú-

blica la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debo constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando á la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad á las publicaciones que dependen de la Inspección general imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.  
J. el Conde de Xiquena.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto á las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto á

las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

**Art. 2.<sup>o</sup>** Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior é Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en esta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

**Art. 3.<sup>o</sup>** El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán á las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

**Art. 5.<sup>o</sup>** Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados informándose del estado de la enseñanza y de la Administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.

3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general de Instrucción pública.

4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

5.º Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á su inspección.

6.º Dar á los Inspectores provinciales y á los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.

7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga á la publicación de la *Colección legislativa del ramo*.

8.º Informar cuando el Ministro de Fomento ó el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre creación, supresión ó variación de categorías de escuelas; modificación de enseñanzas ó de sus reglamentos ó sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.  
(Gaceta 22 Octubre.)

## Anuncios oficiales.

### Núm. 730

#### COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Y REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE PALMA

Relación nominal de los Contribuyentes cuyos distritos, correspondientes al año económico de 1887-88 han sido calificados de *Incobrables* por la Comisión de Evaluación en sesión de 17 de Octubre de 1889, teniendo á la vista la relación y diligencias practicadas por el Comisionado ejecutor que se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Pesetas.

Bernardo Pelegrí Camps de Suñer. 38'35  
Andrés Vidal Monserrat. 40'83

Total. 49'18

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo á lo que dispone el parrafo 5.º de art. 36 de la Instruc-

ción de 20 de Mayo de 1884 á fin de que los contribuyentes puedan formular, durante cinco días, á contar desde la publicación de la presente relación cuantas observaciones se les ofrezca acerca de ella.

Palma 31 Octubre 1889.—El Presidente, Bernardo Amer.

### Num. 731

#### ALCALDÍA DE PALMA

Habiendo acordado el Ayuntamiento en la sesión que celebró el día 25 último, la reforma de alineación de la calle lateral de la Plaza de la Libertad, á la que afluyan las calles de la Soledad y de Pelayres, que comprende del n.º 15 al 22 ambos inclusive: se avisa al publico que el plano de aquella vía con la reforma acordada queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de 20 días á contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Palma 29 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

### Num. 732

#### AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA

A los efectos de reclamación y por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estarán de manifiesto en esta Casa Consistorial los proyectos de reparto vecinal de consumos, gremial de líquidos y déficit municipal, formados para cubrir los respectivos cupos y recargos para el corriente año económico.

San Juan Bautista 29 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Miguel Torres.

### Num 733

*Don Melchor Ballesta, Presidente accidental de la Sección primera de la criminal de la Audiencia de Palma de Mallorca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Guasch y Torres, hijo de José y de Maria, natural de Ibiza, de trece años de edad, soltero jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de quince días á contar desde de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Tribunal á efectos de justicia.

Se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión preventiva en la causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Melchor Ballesta.—Jaime Serra, Secretario.

### Num 734

*Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente edicto se hace saber que Mateo, José, Jorge y Miguel

Morey y Reus han interpuesto demanda en la que solicitan se les declare pobres con el objeto de interponer despues demanda ordinaria contra los herederos de D.ª Manuela Salcedo: en cuyo expediente se ha dictado la siguiente providencia—Palma diez y ocho Octubre de 1889 —Por presentado el anterior escrito con las copias simples que se acompañan y proveiéndolo principal del escrito obrante al folio tres de estos autos, se ha por interpuesta la demanda de pobreza de Mateo, José, Jorge y Miguel Morey y Reus, confiriendo de ella traslado con emplazamiento al Señor Fiscal Municipal y á los herederos de D.ª Manuela Salcedo para que dentro de nueve dias comparezcan y la contesten; y toda vez que los dichos herederos se dice están ausentes y en iguorado paradero practíquese dicho emplazamiento respecto á ellos por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijándose en los sitios públicos de costumbre y entreguense al Señor Fiscal Municipal en el acto del emplazamiento las copias simples presentadas. Lo mandó y firma S. S. doy fe.—Alvarez.—Ante mí.—Antonio Maria Rosselló:

En su consecuencia y en virtud del presente edicto se notifica la preinserta providencia á los herederos de D.ª Manuela Salcedo emplazándoles como está mandado, á fin de que dentro el término señalado que empezará á contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan á contestar la insinuada demanda. Palma veinte y uno Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

### Num. 735

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, el inmueble que á continuación se espresa.

Un trozo de terreno procedente del huerto nombrado S. Hort d' avall, de cabida de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados que hoy día constituye un solar del Ensanche de Santa Catalina, marcado con el número diez y nueve, en el cual hay edificada una casa sin número que forma esquina en la Calle de Pou con la Plaza de la Navegación, que consta de pisos bajo, alto y segundo, todos á medio construir puesto que les faltan aun toda clase de detalles, enlucidos, bovedillas, embaldosados, puertas y ventanas, con escepción del tejado, siendo sus linderos á saber; por el Norte la Plaza de la Navegación continuación de la Calle de Servet; por el Este la Calle de Pou donde tiene su fachada principal; por el Sur y parte lateral el solar número diez y ocho no edificado aun y por el Oeste el solar número veinte ya edificado y perteneciente á Don Juan Crespí, cuya fachada dá á la indicada Plaza de la Navegación; cuyo inmueble atendido su estado y el punto que ocupa fué justipreciado en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Pertenece á los menores D. Juan, D.ª Catalina y D. Matias Tous y Ensenat por herencia de su finado padre

D. Juan Tous y Garcias; y se vende á instancia de D. Miguel Garcias y Sintas para con su producto reintregarse de lo que acredita por capital, intereses y costas contra dichos menores en virtud de préstamo hecho al mencionado su padre; quedando señalado para su remate el día veinte y ocho del proximo Noviembre á las once de su mañana ante el presente Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se causen.

2.ª Para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo que servirá en garantía del remate al que lo obtenga y en su caso de pago á cuenta del precio, devolviéndose en el acto á los demás.

3.ª El rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y consisten en una certificación librada por el Señor Registrador, sin que puedan reclamarse otros bajo ningun pretesto.

4.ª El comprador no podrá exigir baja alguna por razón de las conobligaciones á que resulta estar afectada la finca no solo por lo que mira á los dos censos más tambien por una hipoteca en garantía de cierto arrendamiento; y caso de resultar gravada directamente con otros censos se capitalizarán estos al seis por ciento si se prestaran á particulares, y al de redención si se pagan al Estado.

Palma veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Juan Bestard.

### Num. 736

*Don Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto se llama á Bartolomé Llompart y Salas, de apodo salad, hijo de Pedro Juan y de Lucia, todos naturales de esta villa, los dos últimos difuntos y el primero de veintitres años de edad de oficio jornalero, de quinientos cuarenta milímetros de estatura siendo sus cejas y pelo negros, ojos claros, nariz ronca, barba regular, boca pequeña y color sano, para que en el término de treinta dias se presente ante este Juzgado, á los efectos procedentes, en méritos de la causa criminal que por su desaparición ó supuesta muerte violenta se sigue contra los consortes Pedro Juan Llompart y Lucia Coll.

Tambien se ruega y encarga respectivamente á las autoridades y agentes de policia judicial que averiguen el paradero del mismo Bartolomé Llompart, y si llegaran á saberlo, que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Juzgado.

Y se invita, por último, á cualquier particular que tenga noticia de dicho paradero para que igualmente lo comuniqué al Juzgado por el medio que le sea más fácil.

Dado en Inca á veinte ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—El actuario, Juan Ribas.

PALMA 1889

ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.